

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** RESERVA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Rodrigo Pardo Feres, en representación de **KDM S.A.** (en adelante KDM), titular del proyecto “**Relleno Sanitario Los Ángeles**”, en procedimiento administrativo sancionatorio **ROL N° D-081-2018**, al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la representación que invisto, vengo en deducir recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N°698, de fecha 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio ROL N° D-081-2018, solicitando que esta se enmiende conforme a derecho, y en definitiva, se absuelva a KDM de todas las infracciones sancionadas, o en subsidio se rebaje el monto de las multas impuestas al mínimo legal, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Antecedentes Generales

1.1 Inicio Procedimiento Sancionatorio D-081-2018

Mediante Res. Ex. N°1/ROL D-081-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, la Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, formulando cargos en contra de KDM S.A por supuesto incumplimiento de condiciones, normas y medidas asociados a la Resolución Exenta N° 252, de fecha 02 de Septiembre de 2002 que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Relleno Sanitario Los Ángeles”.

Los cargos formulados a KDM, como actual titular de la RCA N° 252/2002, fueron los siguientes:

Infracción N°1 El sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del relleno sanitario Los Ángeles, opera de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en:

-Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³.

-No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes.

-Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LPI hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones.

-Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario.

-Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento.

Infracción N°2: Respecto de los reportes de monitoreos comprometidos en la RCA N° 252/2002, el relleno sanitario no informa a la SMA los siguientes resultados:

-Control del seguimiento ambiental de aguas superficiales, desde octubre del año 2017 hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental de aguas subterráneas, desde octubre del año 2017 hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental de la calidad y cantidad de líquidos percolados en planta de tratamiento, desde diciembre del año 2017 hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental de asentamientos, desde julio del año 2017 hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental del sistema de drenaje, desde enero del año 2017 hasta la fecha.

-Nunca ha informado el control de seguimiento ambiental de la calidad de aire.

La Res. Ex. N°1/ROL D-081-2018, en su resuelvo I realiza una tipificación de las dos infracciones imputadas a mi representada, para luego calificar dichas infracciones como grave y leve respectivamente.

Finalmente, en su resuelvo IV, establece que de conformidad al inciso tercero del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y dado que la Infracción N°2 fue calificada como leve, KDM podría presentar un Programa de Cumplimiento (PdC) con el objeto de adoptar las medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida referida a dicha infracción, y en caso que el PdC sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento sancionatorio, con respecto a dicha infracción, se daría por concluido sin aplicación de sanción administrativa.

Ahora bien, respecto de la Infracción N°1, por haber sido calificada como grave, imposibilitaba respecto de esta presentar un Programa de Cumplimiento, ya que KDM se encontraba, en esa época, ejecutando un PdC.

Teniendo en consideración las consecuencias que tuvo para mi representada la calificación de la Infracción N°1 como grave, esto es, impedir la presentación de un Programa de Cumplimiento respecto de dicha infracción, esta parte interpuso un recurso de reposición respecto de la Res. Ex. N°1/ROL D-081-2018, toda vez, que desde nuestro parecer no se habían configurado los supuestos para tal calificación.

La resolución Exenta N° 1/ Rol D-081-2018, en su Resuelvo I numeral 1 sostuvo que los hechos imputados a KDM constituirían infracción conforme al artículo 35 literal a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), esto es, “El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”, luego de determinar el tipo base de la supuesta infracción, la resolución en su Resuelvo II procedió a calificar la Infracción N°1 como grave en virtud de lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, sin embargo, a juicio de esta parte no se verificaron los supuestos del criterio contenido en el literal e) del

artículo señalado. Es más, en la resolución Exenta N° 1/ Rol D-081-2018 no se mencionaba cual había sido el criterio utilizado por la Superintendencia para determinar la gravedad de las medidas supuestamente incumplidas, ni se indicó en ninguno de los considerandos los aspectos alternativos identificados para tal calificación.

En el recurso en cuestión, además, se solicitó la suspensión de los plazos otorgado a KDM, que se encontraban transcurriendo en el procedimiento sancionatorio, sea para formular descargos o presentar un PdC, mientras se resolvía el recurso de reposición.

1.2 Resolución Exenta N°2/ROL D-081-2018

Con fecha 11 de septiembre de 2018 y por medio de Resolución Exenta N° 2/ Rol D-081-2018, esta Superintendencia rechazó totalmente el recurso de reposición interpuesto por esta parte, por considerarlo inadmisibile, ya que según su criterio la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-081-2018 constituía un acto trámite de aquellos que no admiten impugnación.

Así mismo, rechazó la solicitud de suspensión de los plazos a los que se hizo referencia anteriormente, en razón de que la empresa aún contaba con plazo para formular descargos.

Esta resolución no se refirió al hecho de que por su injustificada demora en resolver el recurso de reposición, causó un daño irreparable para esta parte, ya que al momento de dictar la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-081-2018, se encontraba vencido el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento respecto de la Infracción N°2.

Es más, la misma resolución indicaba que el único plazo que aún se encontraba pendiente era aquel para presentar los descargos, siendo que el escrito del recurso y la solicitud de suspensión del plazo del procedimiento sancionatorio (descargos y PdC) fue presentado con anterioridad al vencimiento de estos.

A juicio de esta parte, la Superintendencia del Medio Ambiente al resolver de esta forma contradice el espíritu de la Ley 20.417 que crea el programa de cumplimiento como un incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental otorgando al supuesto infractor la posibilidad de mejorar sus prácticas con el fin de ajustarse plenamente a la normativa

ambiental y liberándolo de la sanción correspondiente por los hechos constatados. De esta forma la autoridad actuó negándole indirectamente a KDM la posibilidad de realizar la presentación de uno.

1.3 Resolución Exenta N°3/ROL D-081-2018

Así las cosas, con fecha 12 de septiembre de 2018, mi representada ingresó una solicitud de ampliación de plazos para presentar los descargos y para presentar el Programa de Cumplimiento. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-081-2018, acogiendo únicamente la solicitud de ampliación de plazo para presentar los descargos, pero rechazó tajantemente la ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento respecto de la Infracción N°2, por encontrarse ya vencido el plazo para presentarlo.

1.4 Descargos

Con fecha 26 de septiembre de 2018 mi representada presentó los descargos correspondientes en contra de las supuestas infracciones constatadas en la formulación de cargos que dio origen a este procedimiento sancionatorio.

Los principales argumentos que fueron esgrimidos por mi representada se referían, sucintamente, a lo siguiente:

- Inexistencia de la Infracción imputada en el cargo N°1 debido a que no es efectivo que el Relleno Sanitario Los Ángeles contará con piscinas con una capacidad superior a la autorizada mediante RCA N°252/2002.
- El efluente proveniente del tratamiento físico químico, efectuado con anterioridad al ingreso de los líquidos a las piscinas N° 5 y 6, ya daría pleno cumplimiento a los parámetros exigidos para efectuar la humectación de los caminos operacionales y de la superficie del Relleno Sanitario, lo que justificaría el no uso de los filtros palustres.

- No era efectivo que la recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario constituya una infracción en los términos del artículo 35 de la LOSMA.
- Los lodos producidos por la Planta de Tratamiento se manejan y disponen de acuerdo a lo establecido, es decir son deshidratados y dispuestos en el Relleno Sanitario, tal como está establecido en la RCA N°252/2002.
- De acuerdo con la RCA 252/2002 y el EIA “Relleno Sanitario Los Ángeles”, la norma que rige los análisis del Relleno Sanitario Los Ángeles, corresponde únicamente a la NCh1333, cuya actividad de dilución no se encuentra reglamentada.
- KDM reconoció no haber reportado a la SMA los informes de monitoreos comprometidos en la RCA N° 252/2002, respecto de los componentes aguas superficiales, aguas subterráneas, calidad y cantidad de líquidos percolados en la planta de tratamiento, asentamientos, sistema de drenaje y calidad de aire para los periodos consignados en la formulación de cargos. Sin embargo, ello se debió a un error administrativo interno, ya que dichos monitoreos fueron realizados en los tiempos comprometidos, pero se reportaron, erróneamente, a la SEREMI de Salud del Bio Bio.

1.5 Resolución Exenta N° 3/ROL D-081-2019

Mediante la Resolución Exenta N°3 del presente procedimiento sancionatorio, de fecha 07 de diciembre del año recién pasado, la SMA solicitó a mi representada lo siguiente:

1. Acreditar a través de medios verificables el volumen de cada una de las piscinas, lo que se debía efectuar a través de mediciones con registros fotográficos.
2. Adjuntar los flujos actualizados de la planta de tratamiento del Relleno Sanitario de Los Ángeles en cada una de las operaciones unitarias del relleno sanitario, indicando caudales y tiempos de retención.

3. Acreditar a través de medios verificables, (como boletas o facturas), la fecha y costo total de la implementación de los filtros palustres.
4. Adjuntar caudal de riego desde la planta de tratamiento y caudal del agua de puntera que se utiliza en la planta de tratamiento para los años 2016, 2017 y 2018.
5. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (a la fecha).

Toda la documentación solicitada por parte de esta Superintendencia fue presentada por mi representada dentro de plazo mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2018.

1.6 Resolución Exenta N°8/ ROL D-081-2019

Con fecha 26 de abril de 2019 y con posterioridad a la información entregada por KDM identificada en el número anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente pone término a la Investigación en contra de KDM.

1.7 Resolución Exenta N°698/2019

Con fecha 22 mayo de 2019 el Superintendente del Medio Ambiente (S) dictó la Resolución Exenta N° 698 (en adelante la Resolución Recurrída), culminando el presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinando las siguientes sanciones:

- a) En relación con la **Infracción N°1**, en la cual se imputó que el sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del Relleno Sanitario Los Ángeles operaba de manera distinta a lo autorizado, aplicar una multa de **107 UTA**.
- b) En relación con la **Infracción N°2**, en la cual se imputó que el Relleno Sanitario no informa a la SMA los resultados de los reportes de monitoreos comprometidos en la RCA N° 252/2002, aplicar una multa de **33 UTA**

Mediante el presente recurso de reposición se expondrán cada una de las deficiencias a que está afecta la Resolución Exenta N°698, basado en las deficiencias que se pudieron observar de las misma, para que así se modifique ésta en lo que a derecho corresponda.

Lo anterior sin antes primero determinar la procedencia del presente recurso.

II. Procedencia Recurso de Reposición

2.1 Aplicación Ley 20.417

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto en este acto, cabe en primer lugar revisar la regulación establecida respecto de estas materias en la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, el artículo 55 de la LOSMA señala lo siguiente:

“Artículo 55.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.”

Se regula así, el recurso de reposición en contra de las resoluciones de la SMA.

2.2 Plazo para la Interposición

De acuerdo con el mismo artículo 55 de la LO-SMA, el plazo para interponer el recurso de reposición es de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Teniendo en consideración que la Res. Ex. N°698 fue notificada a mi representada con fecha 03 de junio del 2019, conforme con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley N° 19.880, el presente recurso se interpone dentro de plazo.

III. Infracciones y Sanciones

En el presente capítulo se realizará un análisis de cada una de las infracciones imputadas a KDM en la Resolución Exenta N° 698, para luego revisar las sanciones impuestas y desarrollar las razones que, a juicio de esta parte, la SMA debió haber ponderado para absolver o bien reducir las multas impuestas.

Infracción N°1

a) Contexto: La resolución recurrida establece que la Infracción N°1 se basa principalmente en que la operación del sistema de tratamiento de líquidos percolados del Relleno Sanitario Los Ángeles, operaría de manera distinta a lo autorizado por la RCA N°252/2002. Dicha imputación se fundamenta en las fiscalizaciones realizadas el año 2017, en las cuales se habría constatado que diversas unidades y procesos se comportaban de manera distinta a la evaluada ambientalmente.

b) Clasificación: Grave

c) Multa Asignada: 107 UTA

El sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del relleno sanitario Los Ángeles, opera de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en:

-Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³.

-No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes.

-Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones.

-Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario.

-Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento.

d) Configuración de la Infracción:

Con el fin de que el presente recurso de reposición sea correctamente analizado y acogido según corresponda por esta Superintendencia, es necesario aclarar ciertos puntos erróneamente considerados y calificados en la sentencia, para lo anterior se analizará y fundamentará con antecedentes técnicos concretos aquellos hechos que supuestamente permiten configurar la infracción N°1.

Como lo indica el encabezado de la infracción, la Autoridad fundamenta que el sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del Relleno Sanitario Los Ángeles, opera de manera distinta a lo autorizado en atención a cinco hechos que integran la infracción y que serán analizados de forma individual.

d.1 Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³.

Esta sub infracción a la vez se puede subdividir en dos aristas, por un lado, aquella referida a las unidades y procesos que forman parte del sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados, y por otro lado, aquella referente a la capacidad de las piscinas que conforman dicho sistema de tratamiento.

d.1.1 Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico

El Considerando 4.3.1. de la RCA 252/2002, al referirse al *sistema de tratamiento de los líquidos percolados*, señala como componentes de la planta los siguientes:

- *Captación gravitacional de los líquidos percolados generados en el relleno sanitario*
- *Sistema de recirculación de líquidos percolados*

- *1 laguna de sedimentación y homogenización*
- *1 laguna de tratamiento biológico anaeróbico*
- *Sistema de tratamiento físico químico de coagulación/floculación y decantación, para la eliminación de metales*
- *1 laguna de tratamiento biológico aeróbico (con aireadores)*
- *1 laguna de sedimentación y clarificación*
- *2 filtros con vegetación palustre, para el post tratamiento de los efluentes (junto con las aguas servidas).*

Como se puede apreciar, el sistema de tratamiento autorizado contempla un total de 6 lagunas, 3 de las cuales tienen una función anaeróbica, 1 destinada al proceso aeróbico y dos que actuarían como filtro palustre.

Las tres lagunas que realizan la función anaeróbica son la laguna de sedimentación y homogenización, laguna de tratamiento biológico anaeróbico y la laguna de sedimentación, por lo tanto, cuando se imputa a mi representada que el sistema de tratamiento de los líquidos percolados, actualmente en funcionamiento, no sería acorde con el sistema autorizado por la RCA N°252/2002, ya que cuenta con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico, no se entiende donde se encuentra la infracción en aquello, ya que el sistema autorizado, justamente contempla 3 lagunas para este tipo de tratamiento.

Al revisar el Informe de Fiscalización DFZ-2017-214-VIII-RCA-IA, que sirve de fundamento a la resolución recurrida, se puede apreciar que el cargo relativo al funcionamiento del sistema de tratamiento de los líquidos percolados y su supuesta implementación distinta a la autorizada por la RCA, en realidad se aboca exclusivamente a la capacidad de las piscinas y la modificación de las piscinas palustre, como se puede observar en el Informe de Fiscalización, específicamente en *Conclusiones generales del Hecho*:

Estos hallazgos son los siguientes:

- *El sistema de tratamiento de residuos líquidos del relleno sanitario no corresponde al sistema evaluado ambientalmente, descrito en la RCA tanto por el funcionamiento de las unidades de tratamiento, como por el tamaño de ellas efectivamente construido.*

Es posible observar que el proyecto original consideraba que las lagunas de Lagunas de sedimentación, homogenización y de tratamiento biológico anaeróbico y Laguna de tratamiento biológico aeróbico y de sedimentación y clarificación, correspondían a unidades de 1.000 m³ de capacidad, mientras que actualmente, 3 de las piscinas corresponden a tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³.

Adicionalmente, el sistema de tratamiento contemplaba dos lagunas palustres con los siguientes objetivos:

- i) Reducir las concentraciones restantes de SS, DBO₅, DQO, nitrógeno y fósforo a niveles factibles de descargar a cuerpos de agua superficial (**aun cuando esto no está previsto en la operación normal del proyecto**).*
- ii) Minimizar el potencial de olores, en el regadío de los efluentes finales en áreas de reforestación;*
- iii) Maximizar la evaporación y evapotranspiración de los efluentes, a través de la vegetación palustre;*
- iv) Proveer una capacidad de retención adicional, para la acumulación de los efluentes durante los meses húmedos y cuando no es posible el regadío de plantaciones forestales.*

En su lugar, dichas lagunas palustres se utilizan como dos (2) lagunas de acumulación de los residuos líquidos provenientes del tratamiento físico-químico. Estos cambios buscan aumentar la capacidad de almacenamiento, dado el aumento en los flujos invernales de lixiviados entrantes.

Como se puede observar, el informe en sus conclusiones no cuestiona las funciones de las 3 piscinas encargadas del proceso anaeróbico ni de aquella dispuesta como piscina aeróbica, como lo intenta señalar la resolución recurrida.

Si bien la resolución objeto del presente recurso cita la DIA “*Optimización Operacional Relleno Sanitario Los Ángeles*”, en cuanto a que en ella se expresarían las modificaciones al sistema de tratamiento autorizado, cabe señalar que lo implementado por el titular no altera la definición ni las etapas del proceso autorizado para la depuración de los lixiviados, sino que sólo afecta de forma menor y positivamente su lógica operacional y la función de ciertos equipos de la planta de cara a una **optimización del proceso**. A continuación, se presenta una comparativa con las optimizaciones implementadas, mostrando que no se ha alterado el proceso de depuración autorizado sino tan solo la lógica del proceso y la función de la piscina 4, proceso que sigue realizándose solo que en otra piscina, lo cual no altera el resultado, sino que lo mejora mediante dichas optimizaciones.

Todo lo antes indicado, permite acreditar que el proceso anaeróbico y aeróbico del sistema de tratamiento de líquidos percolados autorizado en la RCA N°252/2002, corresponde con el implementado en el Relleno Sanitario Los Ángeles.

d.1.2 Con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³.

El Considerando 55 de la Resolución Recurrida por este acto, señala “Por otro lado, en el informe se indica que el proyecto original consideraba que las Lagunas de sedimentación, homogenización y de tratamiento biológico anaeróbico y Laguna de tratamiento biológico aeróbico y de sedimentación y clarificación, correspondían a unidades de 1.000 m³ de capacidad, mientras que actualmente, 3 de las piscinas corresponden a tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³.”

Tal como se señaló en nuestros descargos, lo indicado en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-2014-VIII-RCA-IA, es erróneo en cuanto a la capacidad autorizada de las lagunas, ya que como indicó esta parte, el Considerando 4.3.3. de la RCA 252/2002 señala que la

Laguna de Sedimentación y Homogenización y Laguna de Tratamiento Biológico Anaeróbico deben contar en conjunto con un volumen de almacenamiento de líquidos de 3.900 m³, por lo cual cada una debe tener un volumen aproximado de 1.950 m³. Lo anterior se condice con lo establecido en el mismo considerando al referirse al Volumen total de las 6 lagunas, el cual debe ser de 8.038 m³, si efectivamente las lagunas debiesen cumplir con un volumen de 1.000 m³, como lo señala el Informe de Fiscalización, sólo se alcanzaría una capacidad total de 6.000 m³, con lo cual se infringiría la exigencia de contar con 8.038 m³ de capacidad de almacenamiento para hacer frente a contingencias de precipitaciones extremas.

Aun cuando en la Resolución Recurrída, la Autoridad en su **Considerando N°62** señala *“Con respecto a la declaración efectuada por la empresa, en orden a que el volumen total de las 6 lagunas debiese ser de 8.038 m³, esta SMA coincide con lo indicado por esta”*, es decir, la SMA coincide con lo declarado por mi parte en sus descargos, esto es, que no era efectivo que las lagunas debiesen cumplir con un volumen de 1.000 m³, como lo señalaba el Informe de Fiscalización, ya que de haber sido así el volumen total de las 6 lagunas no habría alcanzado los 8.038 m³ exigidos.

Se debe tener presente, que aun cuando la Resolución Recurrída reconoce lo indicado por esta parte respecto del volumen total de las 6 piscinas, nada dice de la defensa presentada por KDM referente a lo indicado en el Considerando 4.3.3. de la RCA 252/2002, el cual señala que la Laguna de Sedimentación y Homogenización y Laguna de Tratamiento Biológico Anaeróbico **deben contar en conjunto con un volumen de almacenamiento de líquidos de 3.900 m³**, por lo cual cada una debe tener un volumen aproximado de 1.950 m³.

Si a lo anterior se suma el resultado Informe Topográfico “Memoria Técnica Capacidad de Piscinas de Almacenamiento de Líquidos en Relleno Sanitario Laguna Verde de Los Ángeles” de fecha agosto de 2018, presentado por mi representada en sus descargos, sin duda queda acreditado que la planta de tratamiento de percolados del Relleno Sanitario Los Ángeles, cuenta con la capacidad autorizada en la RCA N°252/2002.

Aun cuando la prueba presentada por esta parte, para acreditar el volumen de las piscinas fue determinante, la Autoridad la desestimó sin una fundamentación adecuada y basándose en simples presunciones como lo señala claramente el Considerando 61 de la Resolución Recurrída “*Con respecto al volumen de las piscinas es necesario establecer que los medios de prueba acompañados tienen por objeto acreditar el volumen para el año 2018, tal como lo probarían las fotografías fechadas y georreferenciadas que se adjuntan al informe, pero no logran acreditar el volumen de las mismas para las fechas de las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA durante el año 2017, **las que pudieron haberse modificado en el transcurso de más de un año...**” (Destacado Agregado)*

De lo antes indicado se concluyen una serie de hechos:

- El registro fotográfico fechado y georreferenciado al que se hace alusión, fue solicitado expresamente por la Autoridad en el mes de diciembre de 2018, como lo señala expresamente el Considerando N°60 de la Resolución Recurrída, por lo cual, no se entiende que la misma Autoridad luego desestime tal medio probatorio, y más aún presuma una supuesta intervención dolosa de mi representada para modificar el volumen de las piscinas.

Si para la Autoridad conocer el estado de las piscinas al mes de diciembre de 2018, no permitía confirmar lo indicado por esta parte, no se entiende cual habría sido la motivación de la SMA para solicitar, con posterioridad a la presentación de los descargos, un registro gráfico de acuerdo con las condiciones por ella solicitadas.

- Si la Autoridad requería conocer el volumen exacto de las piscinas al momento de la fiscalización realizada durante el año 2017, no se entiende porque no requirió un informe topográfico respecto de la capacidad de las piscinas de almacenamiento de líquidos percolados en el Relleno Sanitario en dicha fecha. Sin embargo, funda su parecer en las declaraciones del ex trabajador de KDM Alejandro Burdiles, declaraciones que fueron erróneas y ni siquiera fueron constatadas por la autoridad en terreno. Cabe preguntarse, si el Sr. Burdiles hubiese entregado información respecto de un volumen exacto de las piscinas al exigido en la RCA, a la Autoridad ¿Le habría bastado tal declaración para tener por acreditado el volumen? . Además,

se hace mención a los antecedentes entregados en el documento denominado “*Ingeniería conceptual Planta de Tratamiento de RILES de Relleno Sanitario “Laguna Verde” Los Ángeles*”, respecto de este punto, se debe tener presente que dicho documento es solamente referencial, ya que forma parte de un proyecto sometido a evaluación ambiental el año 2006, el cual no fue autorizado, y que contemplaba como mayor modificación, la descarga del efluente de la Planta de Tratamiento a curso de agua superficial, lo cual, como se constató en las visitas inspectivas no se estaba realizando. En el documento en cuestión, no se indican modificaciones realizadas a las piscinas con el objeto de modificar su capacidad volumétrica, solamente se establece una descripción de los procesos físico-químicos y biológicos propuestos para el tratamiento de los lixiviados generados en el relleno sanitario.

Si se revisa el texto del informe, se indica textualmente “...*los estanques se construirán...*”, lo que indica que estos no se encontraban funcionando con tales volúmenes.

- La Autoridad desestimó la prueba presentada por esta parte sin una fundamentación adecuada y basándose en simples presunciones, lo cual atenta contra uno de los principios constitucionales del Derecho Administrativo sancionador, cual es, el Principio de Presunción de Inocencia, que se encuentra recogido en la Carta fundamental, en el artículo 19 N° 3.

El Tribunal Constitucional¹ ha reconocido expresamente el principio de presunción de inocencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores, no sólo a partir de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y la consagración de la dignidad de la persona como valor supremo, sino también del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19 de la Constitución Política de la República.

¹ Sentencia rol N° 1518, de 2010, considerando 33°

Para el Tribunal Constitucional, el principio de presunción de inocencia tiene varias consecuencias, entre ellas, el derecho a la defensa, que es inherente a un trato inocente. La jurisprudencia del Tribunal ha señalado que se trata de un principio referido al trato inocente, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso (roles N°s. 1.351, considerando 45°, y 1.584, considerando 6°)².

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de acreditar que no ha existido una modificación al volumen de las piscinas que conforman la planta de tratamiento de líquidos, y considerando que no se realizaron mediciones batimétricas que concluyan la capacidad volumétrica de las piscinas, KDM revisó los registros históricos de las visualizaciones satelitales de Google Earth, desde diciembre de 2004 hasta marzo de 2019. En dichas imágenes, se puede determinar que la configuración geometría en planta se mantiene inalterable, lo que establece que las piscinas de acumulación y tratamiento de lixiviados, no han sufrido ningún tipo de modificación. A continuación, se detallan las imágenes de los años 2004, 2013, 2016, 2017 y 2019.



² Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°42, 2014.

Fotografía Satelital año 2004

Fuente: Google Earth.



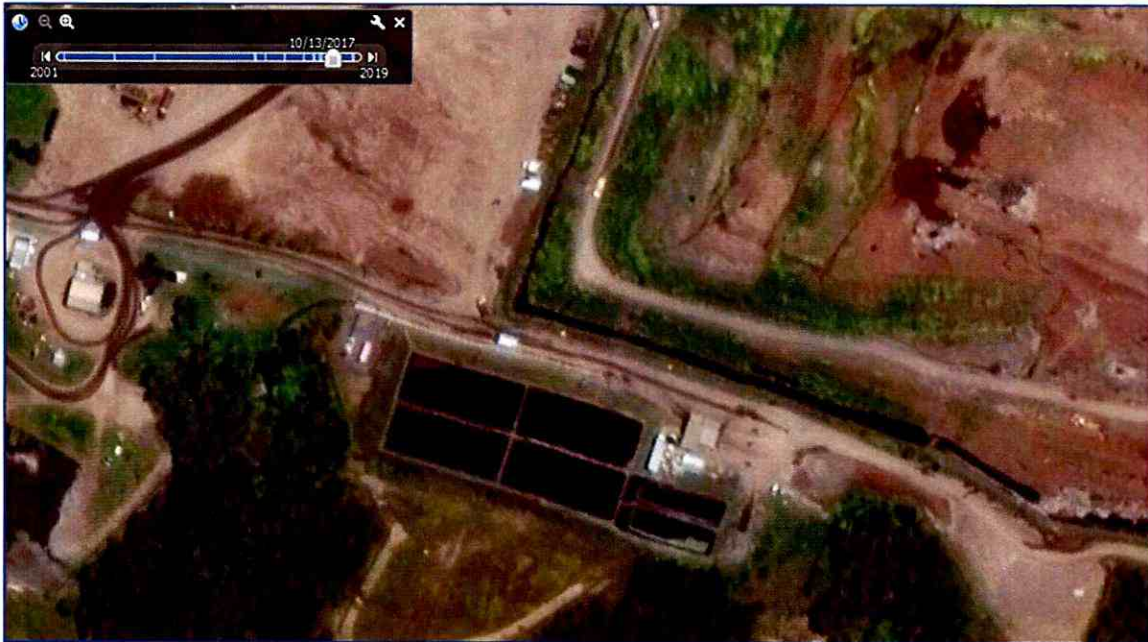
Fotografía Satelital año 2013

Fuente: Google Earth.



Fotografía Satelital año 2016

Fuente: Google Earth.



Fotografía Satelital año 2017

Fuente: Google Earth.



Fotografía Satelital año 2019

Fuente: Google Earth.

De acuerdo al acta de inspección de la SMA con fecha 19 de julio de 2017, Alejandro Burdiles declaro lo siguiente:

PISCINA	CAPACIDAD (m ³)	DIMENSIONES
1	2.480	44,2 m x 17,6 m
2	2.649	44,3 m x 17,8 m
3	3.002	44,6 m x 17,7 m
4	2.712	44,6 m x 18,0 m
5	472	33,0 m x 9,0 m
6	472	33,0 m x 9,0 m

TOTAL	11.787	
--------------	--------	--

Durante el año 2018, se realizaron dos informes asociados a la determinación de las piscinas de acumulación y tratamiento de lixiviados. El primer informe, con fecha de emisión de agosto de 2018, denominado “*Memoria Técnica: Capacidad de Piscinas de Almacenamiento de Líquidos en Relleno Sanitario Laguna Verde de Los Ángeles*”, establecía los siguientes resultados:

PISCINA	CAPACIDAD (m³)
1	1.809
2	1.809
3	1.854
4	1.854
5	237
6	237
TOTAL	7.800

Tabla N°1 – agosto 2018

Posteriormente, en diciembre de 2018, mi representada presentó el documento “*Informe de Capacidad de Piscinas de Almacenamiento de Líquidos en Relleno Sanitario Laguna Verde de Los Ángeles*”, cuyos resultados se presentan a continuación:

PISCINA	CAPACIDAD (m³)
1	1.846
2	1.850
3	1.919
4	1.914
5	243
6	243

TOTAL	8.015
--------------	-------

Tabla N°2 – diciembre 2018

Si bien la Tabla N°1 entrega resultados a partir de un modelamiento geométrico, estos resultan ser muy similares a los resultados de la Tabla N°2, variando solamente en un 3% (porcentaje atribuible al error de medición).

Por todo lo antes indicado, se concluye que ha quedado acreditado con los informes topográficos y registro fotográfico, que las piscinas de la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados del Relleno Sanitario, poseen los volúmenes autorizados en la RCA N°252/2002, y por ende no se ha configurado la infracción imputada a mi representada.

d.2 Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LPI hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones.

Tal como se indicó en nuestros descargos, la RCA N°252/2002 se resolvió con anterioridad a la dictación del Decreto N°189/2005, por lo cual, una vez que entró en vigencia dicha normativa el Relleno Sanitario Los Ángeles debió ajustarse a los requerimientos técnicos exigidos en dicho Reglamento. Lo anterior se explica ya que, a través de la evaluación ambiental del Proyecto en el SEIA, se determinó si dicho proyecto cumplía con la legislación ambiental aplicable y vigente al momento de su evaluación, por lo tanto, si el marco regulatorio cambia, la correspondiente RCA se debe ajustar a la nueva realidad normativa.

Además, no es efectivo, como se indica en el Considerando 82 de la Resolución Recurrída, que el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios no regule los procesos de recirculación o reinyección y que la RCA N°252/2002 al ser más específica respecto de dichos procesos, primaría por sobre el Decreto N°189/2005.

Se debe tener presente, que la normativa vigente entrega a la SEREMI de Salud la fiscalización del Decreto N°189/2005, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios, reglamento que surgió como una regulación

moderna y eficaz para la evaluación y manejo de los Rellenos Sanitarios del país, la que permita evitar contingencias de carácter sanitario ambiental.

El Decreto N°189/2005, regula el proceso de implementación de los Sistemas de Manejo de Lixiviados al interior de los Rellenos Sanitarios, contemplando en dicho sistema el proceso de recirculación de lixiviados, entendiendo por estos, de acuerdo con el artículo 2 de dicho Reglamento lo siguiente, *Lixiviado: líquido que ha percolado o drenado desde y a través de los residuos sólidos y que contiene componentes solubles y material en suspensión provenientes de éstos*, es decir, la norma en cuestión contempla para el proceso de recirculación, que este se realice con líquidos percolados crudos, ya que no tiene justificación técnica tratar un líquido para luego volverlo a ingresar a la masa de residuos.

Además, el artículo 24 del Decreto N°189/2005, sostiene que se deberá asegurar que el sistema de manejo de lixiviados se mantendrá operativo durante toda la vida útil del proyecto, sin poner restricción alguna, por lo cual, si el sistema de manejo de lixiviados contempla la recirculación, ésta deberá implementarse con las solas restricciones dispuestas por el cuerpo normativo o bien por la SEREMI de Salud, que es el servicio competente para fiscalizar dichas labores, y, ni el Decreto N°189/2005 ni la SEREMI de Salud en sus periódicas visitas inspectivas al Relleno Sanitario han prohibido las labores de recirculación durante los días de lluvia.

Atendido lo antes indicado, se desprende que está permitida la recirculación con lixiviado y durante los días de lluvia, por lo cual no se justifica la infracción imputada a mi representada, al sostener en la Resolución Recurrída que no sería efectivo que la RCA N°252/2002 no permite la recirculación de residuos líquidos no tratados y durante los días de lluvia, ya que como se ha indicado, la RCA N°252/2002 debe adecuarse a la nueva realidad normativa que conlleva el Decreto N°189/2005.

d.3 Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario.

De acuerdo con lo indicado en el Considerando N°90 de la Resolución Recurrída, el proceso físico químico constatado en la fiscalización, decía relación con un proceso de conos, con y sin floculante y que correspondería al señalado en el considerando N°4.3.1 de

la RCA N°252/2002. Además, se destaca que luego del proceso físico químico se considera la extracción de lodos y su envío a la cancha de secado, *en perfecta armonía con los compromisos ya indicados de la RCA N°252/2002.*

De lo señalado en dicho considerando se desprende que mi representada estaba dando pleno cumplimiento al proceso físico químico contemplado para el tratamiento de los lixiviados y también con el proceso de extracción de lodos y su envío a las canchas de secado de acuerdo con lo señalado en la RCA N°252/2002.

Ahora bien, el Considerando N°92 de la Resolución Recurrída, se refiere al proceso de mantención de los lodos, que de acuerdo con lo indicado en la RCA N°252/2002 corresponde a un proceso de mantención de los lodos que no consideraría su humectación y depósito en el relleno sanitario, sino que considera la evacuación de los mismos. Sin embargo, la Autoridad no tomó en consideración lo indicado en nuestros descargos, esto es, que el proceso de mantención observado corresponde a un procedimiento de mantenimiento particular y que no fue regulado en la RCA, cual es, el lavado del estanque sedimentador de la Planta de Tratamiento, el cual requiere un lavado con agua a presión, necesario para desprender las incrustaciones de lodo en sus paredes.

Las aguas de lavado del estanque generan, de acuerdo con informe elaborado por la empresa ECOS, un líquido cuya concentración de sólidos (lodos) no supera el 0,7%, lo que equivale a 150 kg por semana de lodo que es arrastrado por este procedimiento de lavado de estanque, presentes en un total de 20 m³ de agua, producto del mencionado proceso de lavado. Atendida las características del producto generado en el proceso de lavado, este es utilizado para humectar con dichas aguas de lavado el Relleno Sanitario.

d.4 Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento.

El Considerando N°100 de la Resolución Recurrída señala “...es necesario indicar en primer lugar que la RCA N°252/2002, establece que “La norma de emisión a cumplir en la descarga de la planta de tratamiento corresponde a la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, relativa a Descargas de Residuos Industriales Líquidos Directamente a cursos y

masas de agua subterránea.” Se debe tener en consideración, que la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, actualmente se encuentra derogada por lo que no es efectivo que KDM deba cumplir con dicha norma.

Además, el mismo Considerando señala “De Igual forma la RCA N°252/2002 establece “Al respecto, la Corema estima que en este caso cabe la observación entregada en el proceso de visación del Informe Técnico, por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Esta indica que la norma de emisión a cumplir en la descarga de la planta de tratamiento es la norma que regula las descargas de Riles a infiltración de cursos o masas de agua subterránea (Norma Provisoria SISS del año 1992), ya que los Riles tratados se dispondrán para el riego. No corresponde que el efluente tratado cumpla con la NCh 1.333, ya que dicha norma es una norma de calidad, que se mide en el curso receptor.”

Lo antes indicado se contradice por completo con lo señalado en la RCA N°252/2002 en su considerando 4.3.1 referente a la Descripción del Proyecto, específicamente respecto de la Construcción de la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados, ya que señala ***“La planta de tratamiento se ha diseñado, basado en las características de los líquidos percolados y caudales por tratar, con el objetivo de cumplir con la Norma Chilena NCh 1.333 de calidad de agua para uso en regadío.”***

También se contradice con lo indicado en el considerando 4.3.3. referente a las *Condiciones o Exigencias Específicas Adicionales que el Titular Deberá Cumplir para Ejecutar el Proyecto, en Base a las Observaciones de los Informes Sectoriales del Comité Técnico*, específicamente en lo que dice relación con el Plan de Medidas de Mitigación adicionales que debe contemplar el proyecto que señala *“Con el fin de mantener un equilibrio en el entorno, y su vez proteger los taludes perimetrales que se generarán en el relleno sanitario, se sembrará una mezcla de especies rastreras (producto ANASA llamado Entrehileras Laderas, o equivalente). En verano recibirán el riego de agua proveniente de la planta de tratamiento, la cual cumple con la norma de riego (Nch 1.333)”*

De lo antes indicado se puede concluir que no es efectivo que KDM deba cumplir con la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, la cual se encuentra derogada, y tampoco es efectivo, como se sostiene en la Resolución Recurrída, que no corresponde que el efluente

tratado cumpla con la NCh 1.333, ya que como lo indica expresamente la RCA N°252/2002 en su considerando 4.3.1 la planta de tratamiento fue diseñada, basado en las características de los líquidos percolados y caudales por tratar, con el objetivo de cumplir con la Norma Chilena NCh 1.333 de calidad de agua para uso en regadío.

La norma que rige los análisis del Relleno Sanitario Los Ángeles, corresponde únicamente a la NCh1333, cuya actividad de dilución no se encuentra reglamentada. Por otro lado, los líquidos tratados son utilizados para el riego de las operaciones del Relleno Sanitario, no siendo en ningún momento descargado a aguas superficiales, por lo que la exigencia (proveniente del D.S. 90/2000), referente a la dilución, no aplica.

e) Clasificación de las infracciones

Por medio de la formulación de cargos, así como en la resolución que responde el recurso de reposición de la misma y en la Resolución Exenta N°698/2019 esta Superintendencia clasifica las infracciones imputadas a KDM como grave para el Cargo N°1

Para llegar a la clasificación de grave respecto del Cargo N°1, la SMA desarrolla su fundamento en base al numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, que señala lo siguiente, 2.- *Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Al respecto y considerando lo expresado por la SMA en la resolución que impone multas a mi representada, es importante que la misma SMA para la calificación de la infracción imputada en el Cargo N°1 tome en cuenta cada uno de las circunstancias que fueron aclaradas más arriba, y de esta manera absolver a KDM del presente cargo o en subsidio rebajar la sanción al mínimo legal.

f) Ponderación de las circunstancias del artículo 40

En atención al examen que la autoridad ha hecho respecto de la infracción del cargo N°1 imputado a mi representada, se ha realizado la siguiente tabla que muestra en forma resumida las circunstancias que fueron tomadas en cuenta por la SMA para la determinación de la sanción, su ponderación y su ubicación en la resolución recurrida, para de esta manera, facilitar el trabajo de la administración en la revisión del presente recurso.

Circunstancia del Art.40	Considerando Resolución Exenta N°698/2019	Ponderación
La importancia del daño causado o el peligro ocasionado	174° - 194°	El peligro ocasionado es de entidad baja y acotada a la zona del proyecto.
Número de personas cuya salud pudo verse afectada	196°- 199°	Únicamente el riesgo por desmoronamiento de taludes puede ocasionar un riesgo a la salud de las personas que trabajan en el Relleno Sanitario, por tanto, existe un riesgo a la salud para un total de 8 personas.
El Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción	128°- 141°	16 UTA
La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.	213°- 231	Atendido que KDM es considerado un sujeto calificado, esta circunstancia será ponderada como un factor de incremento.
La conducta anterior del infractor	232° - 233°	No se tienen antecedentes que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional. Por tanto esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento.
La capacidad económica del infractor	252° - 255°	Esta circunstancia no será considerada como un factor que hace necesario moderar el

		componente de afectación para la determinación de la sanción.
El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°	127	No aplica
El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.	127	No aplica
Falta de Cooperación	234° - 237°	Teniendo en consideración que KDM fue oportuna en entregar la información requerida, por tanto, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento.
La Importancia de la Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental	201° - 206°	La infracción cometida implicaría una vulneración a la RCA N°252/2002, por lo cual, esta infracción ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental de nivel medio.
Cooperación Eficaz	239° - 243°	La actuación de KDM durante el proceso sancionatorio permite configurar la presente circunstancia para efectos de disminuir el monto de la sanción a aplicar.
Aplicación de medidas correctivas	244° - 248°	Atendido que KDM acreditó la implementación de los filtros palustre, permite configurar la presente circunstancia para efectos de disminuir el monto de la sanción a aplicar.
Irreprochable Conducta Anterior	249° - 250°	Atendido que mediante Res. Ex. N°5/ROL D-070-2015 la SMA aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por KDM para el Relleno Sanitario Los Ángeles, no procede aplicar

		esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación.
Presentación de Autodenuncia	251°	KDM no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, no procede aplicar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación.

1) Importancia del daño causado o el peligro ocasionado

Aun cuando la ponderación de esta circunstancia, en el marco de la Infracción N°1, llevó a calificar al peligro ocasionado de “entidad baja y acotada a la zona del proyecto”, es necesario precisar algunos hechos señalados por la Autoridad.

El considerando 183 de la Resolución Recurrída señala que para ninguno de los dos cargos existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencia negativa directa producto de la infracción imputada a mi representada, por tanto, el daño no se encuentra acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, para la SMA la operación de la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados de manera distinta a la autorizada si configura un peligro ocasionado y para acreditarlo, la Autoridad agrupó las sub-infracciones que conforman la Infracción N°1 de la siguiente forma:

Categoría	Sub Infracción	Riesgos Asociados	Consecuencias
A Por tener un efecto concreto en la calidad del	N°1 Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente	El principal peligro está asociado a que la planta modificada no cumpla con los estándares de calidad de tratamiento comprometidos en la	Acondicionando los líquidos tratados con agua de puntera no es posible determinar la calidad del efluente tratado por la planta y de esta forma cumplir con el objetivo del monitoreo, el cual verifica la eficiencia de la planta y detecta cualquier situación anormal.

efluente de la PT.	2.600 m ³ cada una, llegando una hasta los 3000 m ³	evaluación ambiental, la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992. Sin embargo, para dar cumplimiento a los límites establecidos se realiza un acondicionamiento de los líquidos añadiendo agua de puntera.	Realizado un análisis de los informes reportados por KDM se aprecia que los parámetros DQO, Nitrógeno Total, Coliformes Fecales y Conductividad han presentado valores por sobre lo normado reiteradamente desde el año 2016 a la fecha. Se descarta una potencial contaminación de los acuíferos y aguas superficiales, por lo tanto, los efectos asociados se encuentran acotados al área de influencia directa del proyecto. El riesgo asociado a las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento, tiene como principal efecto, el incumplimiento de los límites establecidos de calidad de agua para el uso de riego en las plantaciones de pino que posee el proyecto.
	Nº2 No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes		
	Nº5 Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento		
B Por tener relación con la reinyección de líquidos al Relleno Sanitario y la estabilidad de la estructura de los taludes	Nº3 Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones	Se descarta riesgo en la recirculación de líquidos sin tratar, ya que es una práctica habitual en los Rellenos Sanitarios y autorizada por el Decreto N°189. La recirculación desde la cámara LP1, no corresponde a un nuevo canal de recirculación distinto de los evaluados, sino que corresponde a un cambio en la ubicación del sector en el cual se recircula. La recirculación en días con lluvia puede generar riesgos operacionales.	La sobre humectación está asociada a un aumento en la generación de gases y un aumento en el peso del relleno sanitario, cuya consecuencia es generar un aumento significativo en las presiones internas de los fluidos y gases del relleno. Lo anterior compromete directamente la estabilidad del Relleno Sanitario con la subsecuente generación de grietas y derrumbes en los taludes o la posible generación de incendios producto del ingreso de oxígeno por las grietas y la mezcla con gas combustible como el metano.
	Nº4 Reinyección de	Tiene por efecto la reinyección de más	

	lodos rehidratados al relleno sanitario	líquidos en el relleno, los cuales no fueron evaluados.	
--	---	---	--

Sobre lo antes indicado es necesario realizar algunos alcances respecto del sub grupo **A**, se indica que el principal peligro está asociado a que la planta modificada no cumpla con los estándares de calidad de tratamiento comprometidos en la evaluación ambiental.

Al respecto y en un primer lugar es importante recalcar a la autoridad como ya se ha hecho previamente en este escrito que KDM ha cumplido siempre con la capacidad volumétrica de las piscinas de acuerdo a la RCA N° 252/2002 y que estas no han sido objeto de modificación alguna ya que no ha sido necesario. Por esto no se hace posible que esta circunstancia pueda implicar un riesgo según señala la resolución recurrida.

Posteriormente la SMA desarrolló una tabla a partir de la documentación aportada por mi representada al sistema de seguimiento ambiental, respecto de los monitoreos del efluente tratado de líquidos percolados, señala también que dicha tabla representa los resultados en comparación de los límites fijados por la Norma Provisoria SISS 1992, a excepción del parámetro conductividad que se tomó en cuenta la Norma Chilena 1333 de riego, mientras que el parámetro DQO fue ponderado en base al documento denominado “Irrigation Water Quality Standars for Direct Wastewater Reuse in Agriculture”.

Así, la SMA desprende de la tabla creada, que existen parámetros que se encuentran elevados clasificando como riesgosos precisamente la conductividad y el nitrógeno total.

Sin embargo, se hace vital hacer presente a esta Superintendencia que la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, tal como ya se indicó, se encuentra derogada, por lo cual, no corresponde imputar a mi representada el incumplimiento de normativa que ya no se encuentra en vigencia.

La Autoridad, aun cuando la norma ya no se encuentra vigente, tomó los reportes entregados por KDM y construyó una tabla que representa los resultados en comparación con los límites fijados en la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, Tabla en la cual se

aprecia que los parámetros DQO, Nitrógeno Total, Coliformes Fecales y Conductividad han presentado valores por sobre lo normado reiteradamente desde el año 2016 a la fecha.

Si bien se descarta una potencial contaminación de los acuíferos y aguas superficiales, el riesgo asociado a las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento, tiene como principal efecto, el incumplimiento de los límites establecidos de calidad de agua para el uso de riego en las plantaciones de pino que posee el proyecto.

Respecto de todo lo señalado en este punto por parte de la SMA, cabe hacer presente, a la misma, que no es posible que se haya configurado peligro alguno al medio ambiente, dado que en ningún caso los efluentes de la planta han sido utilizados para el riego de áreas verdes, tal como consta en minuta de ECOS acompañada o a las personas por el supuesto de que la planta de tratamiento supuestamente no cumpla, debido a sus modificaciones, con los estándares de calidad comprometidos en la evaluación ambiental.

De esta manera, ni la normativa que se ha utilizado para monitorear los parámetros es la adecuada, ni menos considerar que la conductividad de las aguas o el nitrógeno total que esta pudiera contener podrían haber generado un posible riesgo.

Por tanto y de acuerdo a lo expresado, se solicita reconsiderar la ponderación de la circunstancia peligro del presente punto.

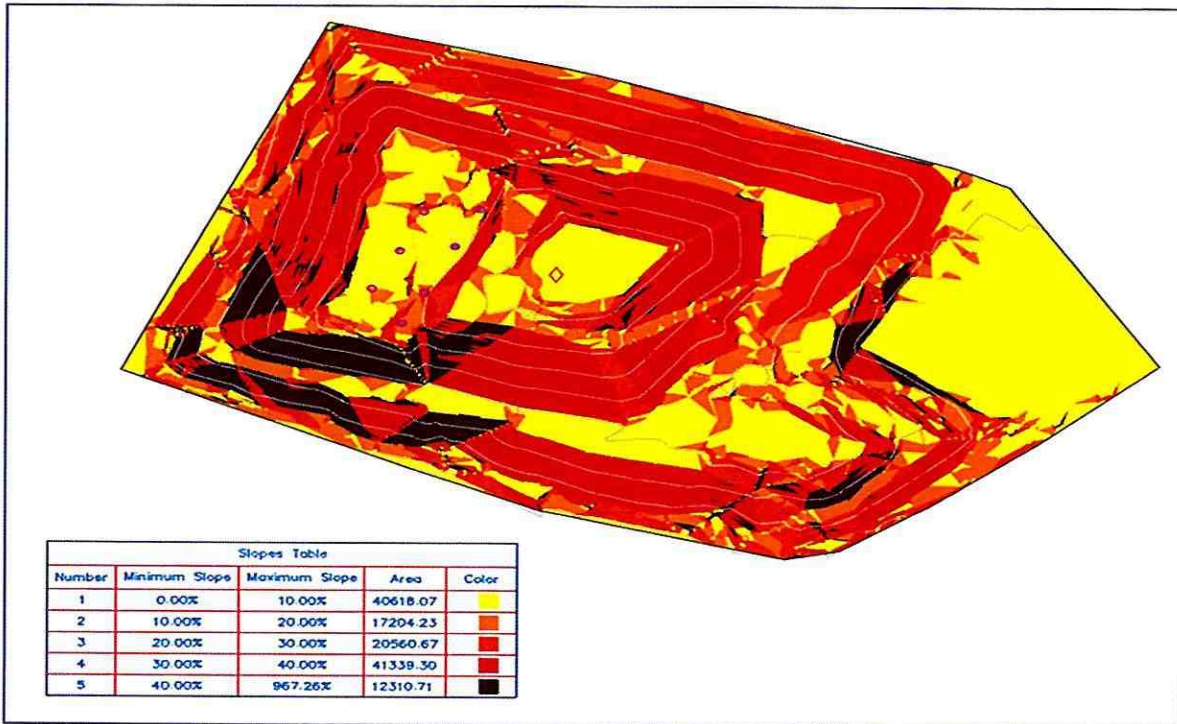
En lo que dice relación con el sub grupo **B**, la resolución recurrida indica que el principal peligro está asociado a la sobre humectación que conllevaría un aumento en la generación de gases y un aumento en el peso del relleno sanitario, cuya consecuencia es generar un aumento significativo en las presiones internas de los fluidos y gases del relleno. Lo anterior compromete directamente la estabilidad del Relleno Sanitario con la subsecuente generación de grietas y derrumbes en los taludes o la posible generación de incendios producto del ingreso de oxígeno por las grietas y la mezcla con gas combustible como el metano.

Ahora bien, respecto de lo mismo y contradiciéndose, señala en el párrafo anterior que de la recirculación desde la cámara LP1 de líquidos sin tratar incluso en días con

precipitaciones, se puede descartar un riesgo asociado a la recirculación de líquidos sin tratar, agregando además que es una práctica habitual de los rellenos sanitarios.

Respecto a lo señalado por la SMA en este punto es importante señalar que sus predicciones se basan en un informe del año 2001, pero de los años a cargo del manejo y operación de Rellenos Sanitarios ubicados en la Región Metropolitana, del Maule y Bio Bio, nos ha permitido corroborar que el riesgo de un eventual deslizamiento a causa de las presiones internas producto de un aumento en la generación de biogás, es más bien bajo, puesto que las presiones internas ejercidas por éste son del orden de 60 mbar, lo que en ningún caso sería factor de un deslizamiento. Además, el Relleno Sanitario de Los Ángeles cuenta con una red de 10 pozos, los cuales cumplen con la succión de un caudal mínimo exigido, adicionalmente el biogás migra naturalmente por grietas, frentes de trabajo y zonas sin cobertura.

Lo que si influye directamente en la estabilidad del relleno son dos factores: el ángulo de fricción relacionado a la geometría de los taludes del relleno sanitario y el nivel freático interno. Para el primer caso, es importante considerar que el relleno sanitario ha intensificado los esfuerzos en cumplir con la relación geometría establecida en el Decreto N°189/2005, el cual establece que los taludes de los rellenos sanitarios no deberán exceder en ningún caso la relación 1:3 (Vertical:Horizontal). Prueba de esto, es la última medición topográfica realizada al relleno sanitario, donde se detalla una mejora significativa en la conformación de los taludes.



En relación al nivel freático, el relleno sanitario cuenta con una red de 7 pozos de una profundidad promedio de 15 metros, es importante destacar que cada pozo cuenta con una bomba neumática la cual expulsa el líquido desde el interior del relleno sanitario para favorecer la captación de biogás. En este mismo sentido, es posible medir el nivel freático en el cual se detecta el nivel de líquido al interior del pozo de biogás. En base a las mediciones periódicas que se realizan en el relleno sanitario, el nivel estaría a 11 metros bajo la plataforma en la que se ubican los pozos.

La totalidad de la información antes mencionada, será parte del estudio de estabilidad de taludes que se está realizando en la actualidad, el cual entregará los factores de seguridad estáticos y dinámicos que establecerán la condición geotécnica del relleno sanitario.

Por tanto y de acuerdo a lo ya acreditado se solicita a la autoridad que evalúe nuevamente el riesgo asociado a la infracción imputada, dejándolo sin efecto o rebajándolo al mínimo.

2) Beneficio Económico Obtenido con Motivo de la Infracción

2.1 Sub infracciones N°1 y N° 2

Respecto a las sub infracciones 1 y 2 de la Infracción N°1, que dicen relación con contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³ y no utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes, la Autoridad ha decidido evaluarlos conjuntamente.

De esta forma, determina que no existe un beneficio económico que pueda desprenderse del supuesto mayor volumen de las piscinas de lixiviados, que por lo demás ha quedado demostrado más arriba que siempre estuvo de acuerdo a la RCA y que no ha sufrido modificaciones. Sin embargo, respecto del Sub infracción 2, esto es, no utilizar los filtros palustres para el post tratamiento de efluentes, ha determinado que existe un beneficio económico de 16 UTA.

Para llegar a la determinación de este monto se analizó primero los costos que significó la instalación actual de los filtros palustres y luego, se multiplicó bianualmente por el periodo comprendido entre 2012 a 2018, dando un total cercano, pero no total, a las 12 UTA, no obstante, la resolución considera para su cálculo los costos incurridos por la empresa en una situación de emergencia, no pudiendo, KDM, siquiera realizar un análisis de los valores en el mercado, ni menos evaluar la posibilidad de producir su propia vegetación palustre para darle mayor sustentabilidad al proyecto.

Luego, sin fundamentación alguna más que “el método de estimación”, esta Superintendencia concluyó que el beneficio económico de KDM por la sub infracción imputada asciende a 16 UTA, sin embargo, al no revelar los números que la SMA utilizó para realizar dicho cálculo ha dejado a mi representada en la completa indefensión respecto de este punto puesto que no tiene como acreditar que el beneficio no fue tal debido a la completa falta de información con la que se ha determinado la multa.

Lo anterior es extraño, toda vez que luego de realizar un largo análisis de los costos evitados durante el periodo en que no fueron utilizados dichos filtros, se determinó que la empresa habría evitado costos de tres mantenciones por un total de 12 UTA, no obstante, en el considerando siguiente se determina, que de acuerdo al método de estimación utilizado por la SMA, el beneficio de la empresa asciende a 16 UTA. Este monto es

finalmente considerado en la tabla de sumatoria del beneficio económico para la determinación de la multa, sin embargo, la resolución no hace referencia alguna a la forma de cálculo ni a los números considerados, ni menos, de cómo llegó a determinar el monto de la multa, es más, se desprende de la escasa justificación del considerando 138º y por lo señalado anteriormente, que se aumentó el beneficio económico de manera arbitraria y se utilizó como pretexto el “método de estimación”.

Por tanto, solicito a esta superintendencia reconsiderar el monto que se estima para el beneficio económico y reducirlo según corresponda de acuerdo a los antecedentes aportados en este recurso y se detalle los números considerados utilizados en el método de estimación.

2.2 Sub Infracciones N°3, N°4 y N°5

Esta Superintendencia ha estimado que no existen motivos para considerar que ha existido un beneficio económico respecto de las sub infracciones N°3 y N°4 y en cuanto a la sub infracción N°5 se ha determinado que el beneficio económico ya ha sido considerado en el sub infracción N°2 por lo que no es posible volver a imputar el beneficio económico al mismo.

3) La Importancia de la Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental

La SMA ha señalado que la importancia de la vulneración al sistema jurídico ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. Señala que cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que depende de dos factores:

- La norma específica que se ha incumplido
- La manera en que ha sido incumplida.

Así para ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: a) El tipo de norma infringida; b) El rol de la

norma infringida dentro del esquema regulatorio ambiental; c) El objetivo ambiental de la norma infringida; d) Las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

En este punto la SMA indica que para el Cargo N°1, la infracción cometida conlleva la vulneración de la RCA, lo que implica inevitablemente una merma en el objetivo preventivo y de protección ambiental de la misma. En este sentido señala que el artículo 24 de la LBGMA establece que *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*.

Concretamente y respecto del cargo, ha insistido en que KDM ha operado su PTLP de manera distinta a lo autorizado y, la RCA 252/2002 al incorporar características de construcción y operación de la PTLP, se hace cargo de la generación de líquidos percolados, uno de los impactos del funcionamiento de un relleno sanitario.

Señala también que la modificación de la PTLP no permite controlar el correcto funcionamiento de la misma.

La situación descrita es considerada por la SMA como una vulneración al sistema de control ambiental nivel medio, sin embargo, esta parte ya ha logrado acreditar en el presente escrito y por medio de los documentos que se acompañan que no es efectivo que el sistema de tratamiento implementado no sea acorde con la RCA N°252/2002, lo que permitiría descreditar una vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental o al menos rebajar su importancia..

4) Capacidad Económica del Infractor

Como ha señalado la Excma. Corte Suprema³, la capacidad de pago dice relación con una condición de deficiencia en la situación financiera de la sociedad **que le imposibilita o dificulta en gran medida, hacer frente a una sanción sufrida**. Pero ello debe asimismo sopesarse con la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado.

³ Excma. Corte Suprema Rol N° 41.815-2016

Sin duda, la Autoridad al momento de determinar la multa que aplicaría a mi representada en el presente procedimiento sancionatorio, solo consideró el tamaño de KDM, tamaño que determinó con la información tributaria presentada por esta parte. Sin embargo, se puede sostener que KDM enfrenta una situación económica singular, especialmente en lo que respecta a su capacidad de hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con terceros, entre las cuales ahora se agrega la multa impuesta en el presente procedimiento sancionatorio.

Índice	Cálculo	Indicador	Esperado	KDM Trat
Solvencia	Total Activo / Total Pasivo	Veces	>1	1,9
Liquidez	Activo Corriente/ Pasivo Corriente	Veces	>1	1,1
Tesorería	Activo Corriente - Existencias/ Pasivo Corriente	Veces	>1	1,1
Disponibilidad	Efectivo / Pasivo Corriente	Veces	-	0,01
Capacidad de pago	BAI / Total Ingresos	%	>15%	-2,4%
Apalancamiento	Pasivo Total / Activo total	%	< 40% - 60% >	52,8%

Del cuadro adjunto, se puede concluir respecto de KDM, que los índices de capacidad de pago se encuentran en la siguiente situación:

Liquidez y Tesorería, indican que KDM sostiene de manera adecuada su deuda de corto plazo con sus activos más líquidos.

Solvencia, existe un buen nivel de solvencia dada la fuerte estructura de activos fijos que tiene la empresa.

Disponibilidad, es casi nula. Indica que la empresa con el disponible en caja tiene nula capacidad de pagar su deuda, por lo cual la capacidad económica de KDM es reducida para soportar una multa como la que la SMA pretende imponerle.

Además, tal como lo indicó la Excma. Corte Suprema, para determinar la cuantía de la multa debe sopesarse la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado, daño, que en el caso del presente procedimiento sancionatorio, no pudo ser acreditado, como se constató en el Considerando N°183 de la Resolución Recurrída “*para ninguno de los cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, un perdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.*”

Teniendo en consideración que no se ocasionó daño ambiental alguno y que KDM, con el disponible en caja, tiene nula capacidad de pagar sus deudas se solicita considerar lo indicado como una circunstancia atenuante.

Infracción N°2

a) Contexto: La resolución recurrida establece que la Infracción N°2 se basa principalmente en que la operación del sistema de tratamiento de líquidos percolados del Relleno Sanitario Los Ángeles, operaría de manera distinta a lo autorizado por la RCA N°252/2002. Dicha imputación se fundamenta en las fiscalizaciones realizadas el año 2017, en las cuales se habría constatado que diversas unidades y procesos se comportaban de manera distinta a la evaluada ambientalmente.

b) Clasificación: Leve

c) Multa Asignada: 33 UTA

Respecto de los reportes de monitoreos comprometidos en la RCA N° 252/2002, el relleno sanitario no informa a la SMA los siguientes resultados:

-Control del seguimiento ambiental de aguas superficiales, desde octubre del año 2017 hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental de aguas subterráneas, desde octubre del año 2017

hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental de la calidad y cantidad de líquidos percolados en planta de tratamiento, desde diciembre del año 2017 hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental de asentamientos, desde julio del año 2017 hasta la fecha.

-Control del seguimiento ambiental del sistema de drenaje, desde enero del año 2017 hasta la fecha.

-Nunca ha informado el control de seguimiento ambiental de la calidad de aire.

d) Configuración de la Infracción:

Como lo indica el encabezado de la infracción, la Autoridad imputa a KDM no haber informado a la SMA los reportes de monitoreos comprometidos en la RCA N° 252/2002. Dicho hecho infraccional habría sido constatado en el marco de la revisión del Sistema de Seguimiento Ambiental mantenido por la SMA.

Mi representada en sus descargos se allanó ante dicha infracción, reconociendo que efectivamente los monitoreos, aun cuando se habían realizado, no se habían reportado a la SMA, sino que erróneamente fueron informados a la SEREMI de Salud del Bio Bio.

Los monitoreos que se imputa no haber reportado serán analizados de forma individual.

d.1 Control del seguimiento ambiental de aguas superficiales, desde octubre del año 2017 hasta la fecha

Teniendo en consideración, que el cargo imputado a KDM es **no haber realizado el reporte de los monitoreos de seguimiento ambiental de aguas superficiales**, en nuestros descargos quedó acreditado que dichos monitoreos se realizaron de forma trimestral para el periodo que va de octubre de 2017 a agosto de 2018, que fueron reportados oportunamente, pero de forma errónea a la SEREMI de Salud del Bio Bio, para luego cargarlos al Sistema de Seguimiento Ambiental durante el mes de septiembre de 2018.

d.2 Control del seguimiento ambiental de aguas subterráneas, desde octubre del año 2017 hasta la fecha

Al igual que el numeral anterior, en nuestros descargos quedó acreditado que los monitoreos de aguas subterráneas se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en la RCA N°252/2002, para el periodo que va de octubre de 2017 a agosto de 2018, fueron reportados oportunamente, pero de forma errónea a la SEREMI de Salud del Bio Bio y fueron cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental durante el mes de septiembre de 2018.

d.3 Control del seguimiento ambiental de la calidad y cantidad de líquidos percolados en planta de tratamiento, desde diciembre del año 2017 hasta la fecha.

Se dio la misma situación descrita en los literales d.1 y d.2, es decir, los monitoreos fueron realizados pero se reportaron en forma errónea, para finalmente cargarlos al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA durante el mes de septiembre de 2018.

d.4 Control del seguimiento ambiental de asentamientos, desde julio del año 2017 hasta la fecha.

En el marco de la ejecución del Programa de Cumplimiento, aprobado en el procedimiento Rol D-070-2015, se dispuso como una acción a ejecutar realizar una inspección visual diaria del Relleno Sanitario, con el objeto de revisar el asentamiento de las celdas. Se debe tener presente, que, aunque la RCA N°252/2002 establece una frecuencia de monitoreo semestral para dicho componente, la inspección visual se está realizando diariamente.

Si bien durante el periodo de julio del año 2017 hasta agosto de 2018, se realizó la inspección visual diaria del asentamiento de las celdas, por un error involuntario se omitió el reporte de dichos monitoreos a la SMA, sin embargo, aquello fue subsanado mediante informe código N°73998 y 73999.

d.5 Control del seguimiento ambiental del sistema de drenaje, desde enero del año 2017 hasta la fecha.

Desde el inicio del Programa de Cumplimiento, que fuese aprobado por Res. Ex. N° 5/ROL N° D-070-2015, el monitoreo del estado del Sistema de Drenaje se ha realizado de manera semanal, sin embargo, se dejó de reportar a la plataforma de SMA posterior a la última entrega final del programa de cumplimiento mencionado.

Para acreditar lo anterior en nuestros descargos se adjuntó los informes denominados Revisión Semanal de Sumideros, Canaletas y Tuberías correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, así como los informes de enero a septiembre de 2018.

d.6 Nunca ha informado el control de seguimiento ambiental de la calidad de aire.

El considerando 4.3.2 de la RCA 252/2002 establece que el sistema de captación de biogás, incluyendo la antorcha se instalará a más tardar después de 2 años de operación del Relleno Sanitario, sin embargo, transcurrido los dos primeros años no existían las condiciones técnicas necesarias para la instalación de la antorcha, ya que la factibilidad no era favorable por no contar con el gas suficiente.

Lo anterior fue ratificado por el Centro de Asistencia Técnica – Grupo de Residuos Sólidos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso quienes mediante informe denominado Medición de Gases Relleno Sanitario “Laguna Verde” – Los Angeles, de julio de 2009, concluyó que el Relleno Sanitario a esa fecha, mostraba una baja concentración de CH₄ en los puntos monitoreados.

En el mes de octubre de 2013 el Grupo de Residuos Sólidos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en un nuevo informe elaborado, señala que aún no se deban las condiciones óptimas requeridas para comenzar con el proceso de extracción.

Habiéndose generado las condiciones técnicas necesarias para el funcionamiento de la antorcha, en el mes de abril de 2017 se da inicio a un periodo de marcha blanca, el cual se extendió hasta el mes de agosto del mismo año, con el objeto de realizar pruebas y calibración del equipo respecto a la combustión del biogás.

Desde agosto del 2017 se tienen mediciones que se recopilan para reportar semestralmente como señala la RCA 252/2002.

Al revisar el Informe de Fiscalización DFZ-2017-214-VIII-RCA-IA, que sirve de fundamento a la Resolución Recurrída, se puede observar que la Autoridad solicitó a KDM los informes de resultados de monitoreo de Líquidos Percolados, Aguas superficiales y Aguas subterráneas correspondientes al último trimestre del 2012, los cuatro trimestres del 2013 y primer trimestre del 2014. La información requerida fue remitida por mi representada a la SMA, con fecha 24 de julio de 2017. La información fue preliminarmente revisada, por la Autoridad, con el objeto de verificar que corresponda al periodo requerido, no detectándose omisiones o errores al respecto. Adicionalmente, se verificó que el titular la había cargado correctamente al sistema de seguimiento ambiental.

e) Ponderación de las circunstancias del artículo 40

Circunstancia del Art.40	Considerando Resolución Exenta N°698/2019	Ponderación
La importancia del daño causado o el peligro ocasionado	195°	El peligro ocasionado sobre la falta de reporte de los informes de seguimiento ambiental, teniendo en consideración que KDM entregó los informes realizados durante el periodo imputado, se estima que no existe un daño causado o peligro ocasionado producto de la infracción. Respecto de la falta de los monitoreos de aire será abordado en la vulneración al sistema jurídico.
Número de personas cuya salud pudo verse afectada	200°	Esta circunstancia no será ponderada ya que no es posible concluir la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas.
El Beneficio económico obtenido con	142°- 173°	Aguas Superficiales: Monitoreo los parámetros establecidos, en la

<p>motivo de la infracción</p>		<p>frecuencia y con entidad técnica de fiscalización ambiental. No genera beneficio económico.</p> <p>Aguas Subterráneas: Monitoreo los parámetros establecidos, en la frecuencia y con entidad técnica de fiscalización ambiental. Se detectó superación de ciertos parámetros y no se habría activado el monitoreo de los parámetros de contingencia, por lo cual habría un beneficio económico (0,5 UTA).</p> <p>Líquidos Percolados: Monitoreo los parámetros establecidos, en la frecuencia y con entidad técnica de fiscalización ambiental. No genera beneficio económico.</p> <p>Asentamiento: No genera beneficio económico.</p> <p>Sistema Drenaje: No genera beneficio económico.</p> <p>Calidad del Aire: No se realizó el reporte de los gases metano y oxígeno desde dic.2012 hasta abril 2018, y del gas nitrógeno durante el mismo periodo. Tampoco se realizaron los monitoreos de los gases de escape (monóxido de carbono, oxígeno y monóxido de nitrógeno) por lo cual habría un beneficio económico 23,2 UTA</p>
<p>La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.</p>	<p>228°- 230°</p>	<p>Teniendo en consideración que la competencia de la SMA entró en vigencia hace más de 5 años y KDM ha</p>

		sido objeto de fiscalizaciones y procesos sancionatorios, no podía más que saber respecto de los reportes. esta circunstancia será ponderada como un factor de incremento.
La conducta anterior del infractor	232° - 233°	No se tienen antecedentes que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional. Por tanto esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento.
La capacidad económica del infractor	252° - 255°	Esta circunstancia no será considerada como un factor que hace necesario moderar el componente de afectación para la determinación de la sanción.
El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°	127	No aplica
El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.	127	No aplica
Falta de Cooperación	234° - 237°	Teniendo en consideración que KDM fue oportuna en entregar la información requerida, por tanto, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento.
La Importancia de la Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental	207°- 211°	La ausencia de los monitoreos inhiben a la SMA de tener mayores antecedentes la vulneración para este cargo se considera de importancia media, por lo cual será considerada como un factor de incremento.
Cooperación Eficaz	239° - 243°	La actuación de KDM durante el proceso sancionatorio permite configurar la presente circunstancia para efectos de disminuir el monto de la sanción a aplicar.
		KDM acreditó haber cargado los

Aplicación de medidas correctivas	248°	monitoreos en la plataforma de seguimiento ambiental por lo cual permite configurar la presente circunstancia para efectos de disminuir el monto de la sanción a aplicar.
Irreprochable Conducta Anterior	249° - 250°	Atendido que mediante Res. Ex. N°5/ROL D-070-2015 la SMA aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por KDM para el Relleno Sanitario Los Angeles, no procede aplicar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación.
Presentación de Autodenuncia	251°	KDM no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, no procede aplicar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación.

1) Importancia del Daño Causado o del Peligro Ocasionado

En cuanto a este punto se deben considerar tal como expresa la SMA dos situaciones diferentes, por un lado, el Daño y por otro el Peligro.

En cuanto al daño que pudo haberse causado, la SMA en la resolución en comento, específicamente en el Considerando N°183° establece que *“para ninguno de los cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, un perdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. **Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.**”*

En cuanto a la Infracción Imputada N°2 cabe señalar que no se estimó que existiera peligro alguno derivado de la misma, así como tampoco existen razones que permitan acreditar que hay implicado la afectación a la salud de las personas.

1) **Beneficio Económico Obtenido con Motivo de la Infracción**

Para realizar la imputación del beneficio económico esta SMA ha dividido la Infracción N° 2 en diferentes sub infracciones, todas las cuales tienen en común no haber informado a la SMA determinados monitoreos. Se refieren a monitoreos de aguas superficiales, subterráneas, líquidos percolados, asentamiento, sistema de drenaje y calidad del aire. De estos seis reportes sólo dos de ellos, de acuerdo con lo señalado por la SMA, habrían generado algún beneficio económico para mí representada, esto es, los monitoreos de aguas subterráneas y de calidad del aire.

La Resolución Recurrída, en una suerte de confusión, ha sancionado a mi representada por el beneficio económico obtenido respecto de hechos/cargos que nunca fueron imputados a KDM. La Resolución en cuestión, en sus Considerandos N°150° y N°170° establece que se constata la existencia de un beneficio económico para mi representada debido a los costos evitados por no realizar el monitoreo de contingencia, por un lado, y se constata también el beneficio económico producto del costo retrasado por la adquisición del equipo GA3000, al menos desde diciembre de 2012 hasta abril de 2018, así como el costo retrasado por un analizador de gases de quemado.

Cabe señalar a la Superintendencia del Medio Ambiente que el cargo que se le imputa a KDM, en la Infracción N°2, dice relación con **no haber reportado los monitoreos contemplados en la RCA N°252/2002**, mientras que al revisar el tenor de los Considerandos N°150° y N°170° de la Resolución Recurrída, a mi representada se le imputan nuevos cargos, que no fueron originalmente contemplados en la Res. Ex. N°1/ROL D-081-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

Es importante destacar que estos dos nuevos cargos imputados fueron identificados a la hora de determinar la multa, tal y como consta en “*Tabla 3. Resumen Beneficio Económico Percibido por las Infracciones*”.

En relación a este punto, se hace crítico que la autoridad tenga presente que mediante la Resolución Recurrida se le está imputando a mi representada una serie de nuevos cargos, que dicen relación con no haber realizado el monitoreo de ciertos parámetros, sin otorgarle el plazo suficiente para presentar los debidos descargos, yendo en contra de los derechos que amparan y conforman el Principio del Debido Proceso, como son el derecho a defensa y a la presunción de inocencia, asimismo, la imputación de nuevos cargos en la sentencia que intenta poner término a este procedimiento sancionatorio atenta también contra el Principio de Contradictoriedad que dice relación con que el interesado, incluido el presunto infractor en un procedimiento administrativo pueda presentar sus alegaciones, descargos, defensas y alegatos ante la autoridad administrativa, para lo que se debe respetar las etapas procesales determinadas por ley.

Respecto de lo relativo al caso concreto en cuanto al Debido Proceso el Tribunal Constitucional ha caracterizado el debido proceso sancionador administrativo indicando que debe considerar una formulación de cargos debidamente notificada al presunto infractor y la oportunidad para que este pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas, concluyendo, si procede, con una sanción fundada y solo por hechos que han sido objeto de cargos, susceptible de ser impugnada ante un tribunal.

Así se expresa en STC N° 2682. “*Que, como se lleva visto, un debido procedimiento tiene lugar cuando se actúa en la forma que prescriben aquellas normas y principios procesales que resultan fundamentales para el resguardo efectivo del derecho a defensa.*”

A la imposición de sanciones administrativas pues, necesariamente debe anteceder una serie concatenada de trámites, tan esenciales como un acta, acusación o formulación de cargos precisa y sostenida en una investigación previa, su comunicación al presunto infractor y la oportunidad para que este pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas. Todo ello terminado, si procede, con una sanción fundada y solo por hechos que hayan sido objeto de cargos, susceptible de ser impugnada ante un tribunal”.

En este mismo sentido la doctrina ha sido conteste al decir que toda resolución sancionadora debe contener al menos:

- Individualización de los infractores
- Fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente
- La resolución debe realizar una relación sobre los hechos y omisiones investigadas
- Pronunciarse sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado
- Deberá indicar como se comprobaron los hechos u omisiones que fundan las infracciones o los fundamentos de la absolución.
- Contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución
- En caso que sancione deberá señalar las circunstancias que ponderó para determinar el quantum de la sanción que aplica
- La resolución deberá señalar los recursos procedentes
- No podrá sancionar por hechos que no hubiesen sido objeto de formulación de cargos

Respecto de este último requisito la doctrina ha señalado:

“De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de la que fue informado. Lo cual origina una consecuencia capital: ha de existir correlación entre la imputación y la decisión. Porque solo se puede sancionar por la acusación formulada y de la que fue informado el acusado. Es decir, la resolución resulta vinculada por el contenido de la imputación que se haya comunicado”.

Falta de proporcionalidad en la Sanción

Cabe destacar que en la resolución recurrida, la Superintendencia del Medio Ambiente ha omitido incorporar las razones que permitan acreditar la proporcionalidad que debe contener toda resolución administrativa, esto es, que la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable a la infracción cometida, a la gravedad de esta y a las circunstancias que se han considerado para decretarla.

Lo anterior dado que de acuerdo a todo lo expuesto en el presente escrito acredita de manera fehaciente que las Infracciones imputadas no fueron tales, o al menos no permiten a la autoridad imponer una sanción del tenor de la que se ha estipulado

POR TANTO,

Se solicita al señor Superintendente del Medio Ambiente (S) se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°698, de fecha 22 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador Rol D-081-2018, seguido en contra de KDM S.A, y considerando los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso, lo acoja en todas sus partes, procediendo absolver de todas las infracciones sancionadas, o en subsidio se rebaje el monto de las multas impuestas al mínimo legal.

PRIMER OTROSÍ: Se hace expresa reserva de los documentos identificados en esta presentación que se adjuntaran a la brevedad.

SEGUNDO OTROSÍ: Se hace expresa reserva de todos los derechos y acciones para reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, así como ante las demás entidades o autoridades que proceda, de todos los argumentos señalados en el presente escrito, así como de aquellos que se dan por reproducidos, así como de cualquier otra observación, análisis, medio probatorio y demás declaraciones que procedan ante las autoridades u organismos competentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rodrigo', is written over a large, faint circular stamp. Below the signature, the name 'RODRIGO PARDO FERES' is printed in bold, followed by 'Gerente General' and 'KDM S.A.' in a smaller font.

RODRIGO PARDO FERES
Gerente General
KDM S.A.